



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## CASO TICONA ESTRADA Y OTROS VS. BOLIVIA

*Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Reconocimiento de la personalidad jurídica, Vida, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** La demanda se refiere a la presunta desaparición forzada de Renato Ticona Estrada (en adelante “Renato Ticona”, “señor Ticona Estrada” o “la víctima”) a partir del 22 de julio de 1980, fecha en que fue detenido por una patrulla del ejército cuando se encontraba en compañía de su hermano Hugo Ticona Estrada (en adelante “Hugo Ticona” o “Hugo”) en cercanías al puesto de control de Cala-Cala en Oruro, Bolivia; a la alegada impunidad en que se encuentran tales hechos a más de 27 de años de ocurridos los mismos, así como a la prolongada denegación de justicia que han vivido los familiares de Renato Ticona; y a la alegada falta de reparación a dichos familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de un ser querido. Por otro lado, la Comisión manifestó que dado que la Corte no tiene competencia temporal para conocer de la detención ilegal y arbitraria y de las torturas sufridas por Hugo Ticona en el año 1980, no incluyó en el objeto de la demanda la alegación de estas violaciones. Sin embargo, sí incluyó la alegada denegación de justicia de la que fue supuestamente víctima Hugo Ticona a partir de la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte, por las alegadas violaciones.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 9 de agosto de 2004.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 8 de agosto de 2007.

## ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191.

Voto Razonado conjunto de los Jueces Diego García-Sayán y Sergio García Ramírez.

*Composición de la Corte:*<sup>1</sup> Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; y Rhadys Abreu Blondet, Jueza; presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

**Artículos en análisis:** *artículo 3o. (reconocimiento de la personalidad jurídica), artículo 4o. (vida), artículo 5o. (integridad personal), artículo 7o. (libertad personal), artículo 8o. (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP"), en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana y los artículos I y III de la CIDFP; artículo 63 (obligación de reparar) de la Convención Americana.*

## OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- **Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas.**
- **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:** artículos I, III y XI.
- **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Organización de las Naciones Unidas:** artículo 2o.

<sup>1</sup> La Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez, por motivos de fuerza mayor, no participó en la deliberación de la presente Sentencia.

- **Observación General al artículo 40. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38):** párrafo 55.
- **U.N. Doc. E/1991/23. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 4, El derecho a una vivienda adecuada, párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, Sexto período de sesiones, 1991.**

**Asuntos en discusión:** *A) Fondo: reconocimiento parcial de responsabilidad (facultad de la Corte para valorar el reconocimiento de responsabilidad internacional, procedencia del allanamiento, no es vinculante para la Corte, reconocimiento de responsabilidad del Estado como acto que contribuye al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos); prueba (principios y reglas), A) prueba documental y testimonial, B) valoración de la prueba (principios y reglas, consideraciones generales, documentos, testimonios de las presuntas víctimas, testimonios de los familiares, sana crítica, peritajes); reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3o.), vida (artículo 4o.), integridad personal (artículo 5o.), y libertad personal (artículo 7o.), de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como de los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, precisiones respecto de los artículos 3o., 4o., 5o. y 7o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y de los artículos I y XI de la CIDFP (desaparición forzada: carácter continuo y pluriofensivo, concepto, elementos, violación compleja, privación de la libertad en el marco de una desaparición forzada, violación a la integridad personal en el marco de una desaparición forzada, aislamiento prolongado, incomunicación, situación agravada de vulnerabilidad de la víctima, patrón sistemático de violación a los derechos humanos, obligación de investigar, el incumplimiento del deber del Estado de mantener a los detenidos en lugares oficiales de detención no constituye un elemento de la desaparición forzada), reconocimiento de Personalidad Jurídica (contenido); garantías judiciales (artículo 8o.), protección judicial (artículos 25) e integridad personal (artículo 5o.) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, A) respecto de los familiares de Renato Ticoná, a) precisiones de los artícu-*

los 8.1 y 25.1 de la Convención (responsabilidad internacional por actos de agentes y órganos del Estado; obligación general de garantizar los derechos; obligación de investigar, sancionar y reparar; plazo razonable: análisis global del proceso; acceso a la justicia; principio de efectividad en las investigaciones; obligación de investigar en casos de desapariciones forzadas; debida diligencia en la investigación; recurso efectivo; derecho a la verdad, denegación de justicia), b) precisiones del artículo 5.1 de la Convención (integridad psíquica de los familiares, presunción de afectación a la integridad psíquica de los familiares en casos de desapariciones forzadas, angustia e impotencia de los familiares de las víctimas por la impunidad, criterios a valorar en casos de afectación de la integridad psíquica de los familiares), B) respecto de Hugo Ticona Estrada, a) precisiones de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención (obligación de investigación *ex officio*, debida diligencia en la investigación, obligación de investigar en casos de tortura, principio de efectividad en las investigaciones, fuente de la obligación de investigar); deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) de la Convención Americana y I y III de la de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (obligación de adecuar el derecho interno, obligación de tipificar la desaparición forzada de personas). **B) Reparaciones:** (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (obligación de reparar), A) parte lesionada (concepto), B) indemnizaciones (desaparición forzada: afectaciones en casos de desaparición forzada, violación grave; nexo causal entre reparaciones y hechos, violaciones, daños acreditados y medidas solicitadas para reparar los daños), a) daño material, respecto Renato Ticona (lucro cesante /pérdida de ingresos: bases para su cálculo; fijación en equidad), respecto a los familiares de Renato Ticona (gastos relacionados con la búsqueda de la víctima de desaparición forzada; gastos médicos; daño emergente: fijación en equidad), b) daño inmaterial (sentencia *per se* como forma de reparación, presunción en casos de desaparición forzada), respecto Renato Ticona (presunción de daño inmaterial en casos de desaparición forzada, compensación, fijación en equidad), respecto a los familiares de Renato Ticona (compensación, fijación en equidad, descuento de los bienes dados por el Estado a nivel interno como forma de reparación, construcción de una casa), C) otras medidas de reparación, a) deber de investigar, i) deber de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar

*a los responsables, ii) respecto de Hugo Ticona Estrada, iii) búsqueda de Renato Ticona (búsqueda de la víctima de desaparición forzada), b) satisfacción, i) publicación de la sentencia, ii) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, iii) homenajes y conmemoraciones, c) rehabilitación, i) atención médica y psicológica a los familiares de la víctima, d) garantías de no repetición, i) fortalecimiento del funcionamiento del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (en adelante “CIEDEF”), ii) ratificación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, D) costas y gastos (fijación en equidad, quantum razonable, reconocimiento a nivel nacional e internacional, momento procesal para solicitarlas), E) modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento).*

## **A) FONDO**

*Reconocimiento parcial de responsabilidad (facultad de la Corte para valorar el reconocimiento de responsabilidad internacional, procedencia del allanamiento, no es vinculante para la Corte, reconocimiento de responsabilidad del Estado como acto que contribuye al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos)*

20. De conformidad con los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas.

21. En ese sentido, la Corte observa que la frase “la procedencia del allanamiento”, así como el texto íntegro del artículo 55 del Reglamento, indican que estos actos no son, por sí mismos, vinculantes para el Tribunal. Dado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, la Corte debe velar porque tales actos resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericana-

no. En esta tarea el Tribunal no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes.<sup>2</sup>

22. En lo que se refiere a los hechos, la Corte observa que el Estado admitió los hechos presentados en la demanda por la Comisión. Sin embargo, en sus alegatos finales, el Estado aclaró que en el reconocimiento de responsabilidad internacional no quedaron comprendidas las violaciones a derechos humanos por la alegada tortura que hubiese sufrido Hugo Ticona ni los hechos referidos a ésta (*supra* párr. 15). Dado lo anterior, la Corte declara que ha cesado la controversia respecto a los hechos de la demanda, pero ésta subsiste respecto a los hechos relacionados con la supuesta tortura sufrida por Hugo Ticona Estrada (*infra* párr. 93).

23. En lo que se refiere a las pretensiones de derecho, el Tribunal declara que ha cesado la controversia sobre la violación de los artículos 4o., 5o., 7o., 8o., 25 y 1.1 de la Convención Americana y del artículo I de la CIDFP, en perjuicio de Renato Ticona, así como en lo que refiere a los artículos 5o., 8o., 25 y 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor Ticona Estrada, a saber: Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona, Betzy Ticona y Rodo Ticona.

24. De lo expuesto anteriormente, la Corte abrirá el capítulo correspondiente para analizar y precisar en lo que corresponda las violaciones establecidas. Asimismo, cabe señalar que si bien el Estado se allanó respecto de la alegada violación del artículo 3o. de la Convención Americana, la Corte considera oportuno analizarlo en el apartado pertinente del Capítulo VI, de la misma forma que los artículos III y XI de la CIDFP en los Capítulos VI y VIII.

25. Por otro lado, la Corte considera que subsiste la controversia respecto de la presunta violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención en perjuicio de Hugo Ticona por la supuesta denegación de justicia, en razón de lo cual será analizada más adelante en el apartado correspon-

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Myrna Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 105; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 58, y *Caso Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177, párr. 24.

diente del Capítulo VII. Además, subsiste la controversia respecto de la alegada violación del artículo 2o. de la Convención, la cual se examinará en otro capítulo. Por último, la Corte reconoce que subsiste la controversia en lo referente a la determinación de las eventuales reparaciones, por lo cual analizará en el capítulo correspondiente las medidas reparatorias que sean adecuadas para el presente caso, teniendo en cuenta los argumentos de las partes.

26. La Corte considera que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia,<sup>3</sup> en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.<sup>4</sup> A su vez, cabe señalar que en un caso contencioso similar, ya resuelto por la Corte, el Estado tuvo la misma actitud al reconocer su responsabilidad internacional. En ese sentido, este Tribunal valora la actuación de Estado, por su trascendencia en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

27. Finalmente, teniendo en cuenta las atribuciones que incumben a este Tribunal como órgano internacional de protección de los derechos humanos, estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y los elementos de fondo relevantes, así como las correspondientes consecuencias, toda vez que la emisión de la sentencia contribuye a la reparación a los familiares de Renato Ticona, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.<sup>5</sup> Sin perjuicio de los efectos del

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, Fondo, Sentencia del 26 de enero de 2000, Serie C, No. 64, párr. 42; *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2007, Serie C, No.171. párr 24; y *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 9, párr. 25.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 84; *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 10, párr. 24, y *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 9, párr. 25.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 69; *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 10, párr. 25, y *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 9, párr. 28.

allanamiento parcial efectuado por el Estado, la Corte considera necesario analizar los hechos del presente caso, y hacer algunas precisiones respecto de la manera en que las violaciones ocurridas se han manifestado en el contexto y circunstancias del caso, así como de ciertos alcances relacionados con las obligaciones establecidas en la Convención Americana y otros instrumentos internacionales, para lo cual abrirá los capítulos respectivos.

### *Prueba (principios y reglas)*

31. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación,<sup>6</sup> la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, el representante y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver solicitada por la Presidenta, así como los testimonios y los dictámenes rendidos por escrito y el testimonio ofrecido en audiencia pública, conforme a los principios de la sana crítica y dentro del marco normativo correspondiente.<sup>7</sup>

#### *A) Prueba Documental y Testimonial*

33. [...] la Corte escuchó en audiencia pública la declaración de Hugo Ticona Estrada, presunta víctima y hermano de Renato Ticona. Declaró sobre la desaparición forzada de su hermano, las gestiones realizadas para ubicarlo, y la situación familiar, con posterioridad a su desaparición, para lo cual detalló las afectaciones económicas, emocionales y físicas generadas a partir de la desaparición de Renato. Asimismo, se refirió a la falta de medidas reparatorias en el ámbito interno.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 68; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 180, párr. 22, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 64.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, No 76, párr. 76; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 22, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 64.



B) *Valoración de la prueba (principios y reglas, consideraciones generales, documentos, testimonios de las presuntas víctimas, testimonios de los familiares, sana crítica, peritajes)*

34. En este caso, como en otros,<sup>8</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. En relación a los documentos remitidos como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 10), la Corte los incorpora al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

35. Asimismo, el Tribunal admite los documentos aportados por el representante junto con el escrito de observaciones al allanamiento y los aportados por el Estado en el transcurso de la audiencia pública, puesto que los estima útiles para la presente causa y no fueron objetados ni su autenticidad o veracidad puestas en duda.

36. En lo que se refiere a los documentos adicionales remitidos por el Estado junto con los alegatos finales escritos, los presentados por éste los días 5, 12 y 18 de noviembre de 2008, así como los escritos presentados por los representantes y la Comisión los días 12 y 18 de noviembre de 2008, el Tribunal los admite, ya que los considera útiles para la presente causa.

37. En relación con las declaraciones rendidas por Honoria Estrada de Ticona (*supra* párr. 32.a), César Ticona Olivares (*supra* párr. 32.b), Rodo Ticona (*supra* párr. 32.c) y Betzy Ticona (*supra* párr. 32.d), sobre las cuales el Estado objetó algunas de las preguntas y respuestas “en cuanto se refiere[n] a las investigaciones en relación a la tortura de Hugo Ticona Estrada, ya que no [las] considera pertinentes con el objeto del proceso”, la Corte determinará en el apartado correspondiente del Capítulo VII si las investigaciones a raíz de la alegada tortura de Hugo Ticona forman parte del presente litigio y, en caso de que así sea, valorará los citados testimonios, aplicando las reglas de la sana crítica, en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución de la Presidenta del 9 de junio de 2008 (*supra* nota 5). Asimismo, este Tribunal recuerda que por

<sup>8</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 140; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 27, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, No. 187, párr. 35.

tratarse de víctimas o de sus familiares y tener un interés directo en este caso, sus declaraciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso.<sup>9</sup>

38. Respecto del peritaje rendido de manera conjunta por Andrés Gautier Hirsch y Zulema Callejas Guzmán (*supra* párr. 32.e) y del peritaje rendido por Rosario Baptista Canedo (*supra* párr. 32.g), el Estado los objetó por considerar que dichas pruebas fueron “introducida[s] fuera de procedimiento”, dado que los mismos fueron emitidos con anterioridad a la presentación de la demanda por la Comisión y antes que la Presidenta los ordenara. Esta Corte constata que los peritajes fueron emitidos en marzo de 2007, de lo que se desprende, que en efecto fueron rendidos con anterioridad a la Resolución de la Presidenta que ordenó recibirlos. Este Tribunal advierte que dichos peritajes fueron presentados a la Comisión Interamericana durante el procedimiento ante ella, y que ésta los adjuntó a su demanda. En razón de lo anterior, conforme al artículo 44.2 del Reglamento, la Corte admite los señalados peritajes, los cuales valorará de acuerdo con el acervo probatorio del presente caso y las reglas de la sana crítica.

39. De otra parte, el Estado también objetó el peritaje rendido por Rosario Baptista Canedo porque “carece de la objetividad propia de un informe técnico pericial procesal, ya que lejos de realizar un análisis de los [trece] expedientes que hacen al caso [...], lo único que hace es un breve y somero análisis de los [cuatro] primeros cuerpos del caso”, consiguientemente es incompleto. En cuanto a lo alegado por el Estado, esta Corte ha constatado que dicho peritaje es incompleto, como lo manifestó éste, ya que no comprende la totalidad del expediente judicial. Sin embargo, eso no es motivo suficiente para desechar esta prueba, por lo que se valorará en su parte correspondiente.

40. En lo que se refiere al peritaje rendido por Ana María Romero del Campero (*supra* párr. 32.f), el cual no fue objetado por el Estado, la Corte lo admite tomando en cuenta el objeto del peritaje fijado en la Resolución de la Presidenta del 9 de junio de 2008 (*supra* nota 5), y lo valorará de acuerdo al acervo probatorio del presente caso y las reglas de la sana crítica.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 43; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184, párr. 72, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 68.

41. En cuanto a la declaración testimonial rendida por Hugo Ticona (*supra* párr. 33), la cual no fue objetada por el Estado, este Tribunal la estima pertinente en cuanto se ajuste al objeto definido en la Resolución de la Presidenta en la que ordenó dicha prueba (*supra* nota 5) y además, señala que no puede ser valorada aisladamente, dado que el declarante tiene un interés directo en este caso, razón por la cual será apreciada dentro del conjunto de las pruebas del proceso.<sup>10</sup>

42. En cuanto a los documentos de prensa presentados por la Comisión, el representante y el Estado, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.<sup>11</sup>

43. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente, la Corte pasa a analizar las violaciones alegadas, considerando los hechos ya reconocidos y los que resulten probados,<sup>12</sup> incluidos en cada capítulo según corresponda. Asimismo, la Corte recogerá los alegatos de las partes que resulten pertinentes, tomando en cuenta la admisión de hechos y el allanamiento formulados por el Estado.

*Reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3o.), Vida (artículo 4), Integridad personal (artículo 5o.), y Libertad personal (artículo 7), de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como de los artículos I<sup>13</sup> y XI<sup>14</sup> de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, *supra* nota 17, párr. 43; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 68, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 49.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 16, párr. 146; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 79, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 38.

<sup>12</sup> La presente Sentencia refiere hechos que este Tribunal tiene por establecidos con base en la admisión efectuada por el Estado. Algunos de esos hechos han sido completados con elementos probatorios, o bien, son hechos supervinientes, en cuyo caso se consignan las respectivas notas al pie de página.

<sup>13</sup> Artículo I. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

<sup>14</sup> Artículo XI. Toda persona privada de libertad deber ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

*Precisiones respecto de los artículos 3o., 4o., 5o. y 7o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y de los artículos I y XI de la CIDFP (desaparición forzada: carácter continuo y pluriofensivo, concepto, elementos, violación compleja, privación de la libertad en el marco de una desaparición forzada, violación a la integridad personal en el marco de una desaparición forzada, aislamiento prolongado, incomunicación, situación agravada de vulnerabilidad de la víctima, patrón sistemático de violación a los derechos humanos, obligación de investigar, el incumplimiento del deber del Estado de mantener a los detenidos en lugares oficiales de detención no constituye un elemento de la desaparición forzada)*

54. La Corte ha señalado que al analizar una presunta desaparición forzada se debe tener en cuenta la naturaleza continua y el carácter pluriofensivo de la misma,<sup>15</sup> los cuales se ven reflejados en la CIDFP que establece que

...se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes[;] dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

55. Asimismo, la Corte ha notado que otros instrumentos internacionales<sup>16</sup> señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada a) la privación de la libertad; b) la intervención directa

<sup>15</sup> *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 100, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 112.

<sup>16</sup> *Cfr.* Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55; y Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Organización de las Naciones Unidas. artículo 2o.

de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.<sup>17</sup>

56. El Tribunal ha señalado que,

...la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado.<sup>18</sup>

57. El artículo 7o. de la Convención Americana establece que

...toda persona tiene derecho a la libertad personal. En este sentido, la Corte ha reiterado que cualquier restricción a este derecho debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136. párr. 97, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 110.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 112.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C, No. 16, Párr.47; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de No-

58. Respecto del artículo 5o. de la Convención, este Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la comunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo”.<sup>20</sup> Resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones.

59. La Corte ha considerado que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron.<sup>21</sup> Asimismo, el Tribunal ha sostenido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aún en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.<sup>22</sup>

60. Además, la Corte observa que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4o. de la Convención. Esta situación se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos. Del mismo modo, la Corte ha establecido que la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico establecido en el artículo

viembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 105, y *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párr. 89.

<sup>20</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, *supra* nota 16, párrs. 156 y 187; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 323, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párr. 171.

<sup>21</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, *supra* nota 16, párr. 157; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 154, y *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, *supra* nota 35 párr. 103.

<sup>22</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 16, párr. 175.

1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.<sup>23</sup>

61. En el presente caso, Renato Ticona fue detenido ilegalmente por agentes estatales, sin que hasta el momento se tenga información de su destino y paradero. En este sentido, la Corte encuentra al Estado responsable de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de Renato Ticona Estrada, la cual constituye en una violación continuada con consecuencias jurídicas que se proyectan hasta la fecha.

62. Asimismo, atendiendo a la admisión de hechos y el allanamiento del Estado, el contexto del presente caso, la naturaleza de los actos constitutivos de la desaparición forzada y las afectaciones que sufrió Renato Ticona en su integridad física, psíquica y moral (*supra* párrs. 23, 51 y 58), la Corte considera que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de mismo instrumento, en perjuicio de Renato Ticona Estrada.

63. Este Tribunal estima que la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada ha representado un riesgo para su vida, situación que se vio agravada por el patrón sistemático de violaciones de derechos humanos que existía en Bolivia para el momento de los hechos, el cual ha sido reconocido por el Estado en el presente caso. Consecuentemente, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación de ese derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Renato Ticona Estrada.

64. Por otra parte, tanto la Comisión como el representante alegaron el incumplimiento de los artículos I y XI de la CIDFP, y el Estado reconoció su responsabilidad internacional al respecto.

65. El artículo I.a) de la CIDFP señala que los Estados se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de per-

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 16, párr. 188, y *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 198.

sonas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. En este sentido y teniendo en consideración el allanamiento del Estado, así como el carácter continuado de la desaparición forzada, la Corte encuentra que el Estado ha incumplido con la obligación consagrada en el referido artículo de la CIDFP, la cual entró en vigencia el 5 junio de 1999, ya que la desaparición forzada de Renato Ticona subsiste hasta ahora.

66. El artículo XI de la CIDFP establece la obligación de los Estados de mantener a toda persona privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Asimismo, determina que los Estados deben llevar registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los deben poner a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

67. La desaparición forzada de personas está conformada por ciertos elementos (*supra* párr. 55) que son parte integrante de una violación continuada. Al analizar el referido artículo XI CIDFP esta Corte estima que el deber del Estado de mantener a los detenidos en lugares oficiales de detención, no constituye un elemento de la desaparición forzada, sino que más bien es una garantía para una persona detenida, a fin de que en esas circunstancias se respeten sus derechos humanos. En razón de dicha distinción, esta Corte considera que la garantía establecida en el mencionado artículo, al no formar parte de la desaparición forzada de personas, no comparte la característica de ser una violación continuada y por ello, debe entenderse que tal obligación, bajo la CIDFP, nació desde que entró en vigencia el 5 de junio de 1999. Consecuentemente, este Tribunal concluye que el Estado no incumplió con el artículo XI de la CIDFP.

### *Reconocimiento de Personalidad Jurídica (contenido)*

69. Como la Corte ha observado, la CIDFP no se refiere expresamente al reconocimiento de la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas<sup>24</sup>. Asimismo, el Tribunal ha indicado que dicho derecho tiene un contenido

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 180.



jurídico propio, esto es, el derecho de toda persona a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones,<sup>25</sup> en ese sentido, la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.<sup>26</sup> En razón de lo anterior, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 53.2 del Reglamento, la Corte considera que en el presente caso no hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el artículo 3 de la Convención Americana.

70. Por los motivos expuestos y con base en la admisión de hechos y allanamiento del Estado, la Corte considera que Bolivia es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de Renato Ticona Estrada. Además, este Tribunal concluye que el estado es responsable por el incumplimiento del artículo I.a) de la CIDFP.

71. Por su parte, la Corte no encontró responsable al Estado por la violación del artículo 3o. de la Convención Americana ni *del incumplimiento del artículo XI de la CIDFP*.

*Garantías judiciales (artículo 8o.), Protección judicial (artículos 25) e Integridad personal (artículo 5o.) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*

#### *A) Respecto de los familiares de Renato Ticona*

- a) *Precisiones de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención (responsabilidad internacional por actos de agentes y órganos del Estado; obligación general de garantizar los derechos; obligación de investigar, sancionar y reparar; plazo razonable: análisis global del proceso; acceso a la justicia; principio de efectividad en las*

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, supra nota 42, párrs. 12 y 179; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 176, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 173, párr. 120.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 42, párr. 179; *Caso la Cantuta vs. Perú*, supra nota 43, párr. 120, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 188.

*investigaciones; obligación de investigar en casos de desapariciones forzadas; debida diligencia en la investigación; recurso efectivo; derecho a la verdad, denegación de justicia)*

78. Este Tribunal ha señalado que los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado<sup>27</sup>. Además, la Corte ha señalado que como consecuencia del deber general de garantía establecido en el artículo 1.1 de la Convención, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.<sup>28</sup> Este Tribunal ha sostenido que, para cumplir con la obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.<sup>29</sup>

79. De otra parte, la Corte ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.<sup>30</sup> Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable,<sup>31</sup> ya que una demora prolongada puede llegar a

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 16, párrs. 164, 169 y 170; *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 10, párr. 60, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 140.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987 Serie C No. 1, párr. 91; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *supra* nota 17, párr. 34, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 141.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 16, párr.166; *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 10, párr. 61, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 142.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 71; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 148, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr 105.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr 114; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecu-*

constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.<sup>32</sup> En este sentido, para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que se debe observar en el desarrollo de la investigación.<sup>33</sup>

80. El deber de investigar en casos de desaparición forzada incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida. Al respecto, este Tribunal ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y eventualmente sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, sobre lo sucedido a la víctima y su paradero.<sup>34</sup>

81. Asimismo, esta Corte se ha referido al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos.<sup>35</sup> Los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.<sup>36</sup>

*dor*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia del 6 de mayo de 2008, párr.59, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 148.

<sup>32</sup> *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr 145; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, *supra* nota 64, párr. 59, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 148.

<sup>33</sup> *Cfr. Caso García Prieto y otro vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie No. 168, párr. 115, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 157.

<sup>34</sup> *Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Fondo, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C, No. 22, párr. 58; *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, No. 92, párr. 109; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra* nota 39, párr. 176.

<sup>35</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 16, párr. 181; *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, *supra* nota 66, párr. 102, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 146.

<sup>36</sup> *Cfr. Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 130; *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, *supra* nota 66, párr. 103, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 146.

82. En el presente caso, el Tribunal considera que el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para finalizar el procedimiento penal, el cual se inició hace más de veinticinco años y permaneció archivado por más de once años a partir del reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal (*supra* párrs. 28, 74 y 75). Además, teniendo en cuenta que el proceso penal aún no ha concluido con una sentencia firme (*supra* párr. 76), siendo que al tiempo transcurrido habrá que sumar el que pase hasta que se constituya aquélla. Esta demora ha generado una evidente denegación de justicia, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de los familiares de Renato Ticona.<sup>37</sup>

83. Asimismo, la Corte estima que en el procedimiento penal seguido no se ha realizado las diligencias necesarias para conocer lo sucedido a Renato Ticona y determinar su destino o paradero. Lo anterior no ha permitido a los familiares del señor Ticona Estrada conocer lo que le ocurrió. A la vez, la Corte hace notar que de la información aportada por las partes tampoco se desprende que dentro de la competencia de otras instancias estatales se haya ordenado una investigación seria y dirigida exclusivamente a ubicar el destino o paradero del señor Renato Ticona.<sup>38</sup>

84. De otra parte, el Estado ha argumentado la falta de actuación de los familiares del señor Ticona Estrada en el proceso penal. Si bien, dichas alegaciones no son pertinentes dado el allanamiento del Estado, este Tribunal estima necesario recordar que las violaciones de derechos humanos como las alegadas en el presente caso son perseguibles de oficio, según lo señala el propio Código Procesal Penal de Bolivia.<sup>39</sup> A este respecto, dada la situación planteada, esta Corte estima que la investigación de los hechos del presente caso no puede considerarse como una mera

<sup>37</sup> *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 38 párr. 387; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 126, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 156.

<sup>38</sup> El Estado manifestó en los alegatos finales que recientemente ha realizado acciones para el esclarecimiento de las desapariciones forzadas en el período 1964-1982, a ejecutarse en un período de 3 años (2008 a 2010), dentro de las cuales se encuentra comprendido el caso de la desaparición forzada de Renato Ticona (escrito de alegatos finales del Estado, expediente de fondo, reparaciones y costas, tomo IV, f. 718).

<sup>39</sup> Artículos 5o. y 46 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos (*infra* notas 75 y 76).

gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>40</sup>

85. De lo expuesto, el Tribunal señala que el proceso penal no ha constituido un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción de los responsables de los hechos relacionados con la desaparición forzada de Renato Ticona y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Asimismo, de conformidad con el artículo I.b) de la CIDFP el Estado debe sancionar efectivamente y dentro de un plazo razonable a los responsables de las desapariciones forzadas que ocurran dentro de su jurisdicción, asegurando que se cumpla la naturaleza misma de la sanción y evitando la impunidad. La Corte observa que en el tiempo transcurrido desde la desaparición de Renato Ticona hasta la fecha, el Estado no ha cumplido con lo estipulado en el artículo I.b) de la CIDFP. Consecuentemente, la Corte concluye, en consideración de lo expuesto y del allanamiento del Estado, que Bolivia es responsable de la violación de las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada, así como el incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I.b) de la CIDFP.

b) *Precisiones del artículo 5.1 de la Convención (integridad psíquica de los familiares, presunción de afectación a la integridad psíquica de los familiares en casos de desapariciones forzadas, angustia e impotencia de los familiares de las víctimas por la impunidad, criterios a valorar en casos de afectación de la integridad psíquica de los familiares)*

86. Respecto de los familiares de Renato Ticona, la Corte observa que ha quedado acreditado que éstos realizaron diversas gestiones ante distintas autoridades, a fin de conocer el destino y paradero de éste, sin encon-

<sup>40</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 16, párr. 177; *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 10, párr. 62, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 145.

trar una respuesta favorable (*supra* párrs. 52, 74, 75 y 83). Asimismo, en los testimonios escritos presentados por cada uno de los familiares, éstos coincidieron en manifestar que han sufrido afectaciones físicas, psicológicas y morales. En específico, señalaron haber sido afectados emocionalmente y sufrir una angustia permanente, principalmente por no saber qué le ha sucedido a Renato Ticona ni poder enterrar sus restos mortales (*supra* párr. 33). Además, del dictamen rendido ante esta Corte por los peritos Andrés Gautier Hirsh y Zulema Callejas Guzmán se desprende el daño causado a los familiares como consecuencia de la desaparición forzada de Renato Ticona, las gestiones realizadas para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición (*supra* párr. 32.e).

87. La Corte reitera que en casos que involucran la desaparición forzada de personas es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.<sup>41</sup>

88. En este sentido, el Tribunal considera que la existencia de un estrecho vínculo familiar, sumado a los esfuerzos realizados en la búsqueda de justicia para conocer el destino y paradero de Renato Ticona, así como la inactividad de las autoridades estatales o la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos y eventualmente sancionar a los responsables de los mismos (*supra* párr. 85 e *infra* párr. 145), han vulnerado la integridad psíquica y moral de los familiares de Renato Ticona. Consecuentemente, la Corte concluye, en consideración del allanamiento del Estado, que Bolivia es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36, párr. 114; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 97, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 43, párr. 123.

B) *Respecto de Hugo Ticona Estrada*

- a) *Precisiones de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención (obligación de investigación ex officio, debida diligencia en la investigación, obligación de investigar en casos de tortura, principio de efectividad en las investigaciones, fuente de la obligación de investigar)*

93. De lo expuesto, en consideración de los alegatos de las partes, este Tribunal estima que los supuestos hechos relacionados con las presuntas torturas que habría sufrido Hugo Ticona, así como las consecuencias jurídicas derivadas de dichos hechos, se encuentran fuera de su competencia temporal, por lo que no son materia del objeto del presente caso, cuestión que también fue excluida del objeto de la demanda por la Comisión (*supra* párr. 2), no así respecto de la alegada denegación de justicia en perjuicio de Hugo Ticona. En lo que se refiere a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, el Tribunal procede a continuación a realizar el análisis pertinente, en razón de que la supuesta denegación de justicia en perjuicio de Hugo Ticona fue alegada en el objeto y fundamentos de derecho de la demanda y que el representante se refirió a la misma en su escrito de solicitudes y argumentos.

94. La Corte ha establecido que a la luz de la obligación de garantizar emanada del artículo 1.1 de la Convención (*supra* párr. 78), una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho probablemente violatorio de derechos humanos, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.<sup>42</sup> Específicamente en casos graves contra la integridad personal como la tortura, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No 103, párr. 119; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* 13, párr. 115, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 92.

<sup>43</sup> Cfr. *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 159; *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165, párr. 74, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 88. En este

95. Para el Tribunal la falta de respuesta estatal, como se ha señalado, es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que debe regir el desarrollo de tales investigaciones.<sup>44</sup> Cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Partes, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas. La Corte observa que las autoridades del Estado se encontraban obligadas de acuerdo a su legislación interna, a investigar de oficio hechos como los del presente caso.<sup>45</sup>

96. La Corte constató que el Estado tuvo conocimiento de los presuntos hechos de tortura en contra de Hugo Ticona en diversas ocasiones [...]. Con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, es decir, del 27 de julio de 1993, se destacan, entre otros, varios oficios u actuaciones producidas en el proceso penal seguido por la desaparición forzada de Renato Ticona, de las cuales se desprende que el Estado tuvo conocimiento de los alegados hechos de tortura [...]. Pese a ello, el Estado no inició una investigación específica por dichos hechos ni incluyó dentro de las investigaciones existentes por la desaparición forzada de Renato Ticona las posibles vulneraciones a los derechos de Hugo Ticona. Además, la Corte observa que no fue sino hasta la decisión del Juzgado Tercero de Partido en lo Penal de 8 de enero de 2008 que éste consideró que “habiendo sido denunciados otros hechos delictivos, y contra otras personas que no se encuentran inmersas en el presente proceso, [se] rem[itieran los] antecedentes al Ministerio Público [para] los fines consiguientes de ley” (*supra* párr. 75).

sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece en su artículo 8o. que:

“Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal [...].”

<sup>44</sup> *Cfr. Caso García Prieto y otro vs. El Salvador, supra* nota 66, párr. 115, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, supra* nota 13, párr. 157.

<sup>45</sup> *Cfr. Caso García Prieto y otro vs. El Salvador, supra* nota 66, párr. 104, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, supra* nota 13, párr. 143.



97. En virtud de lo anterior, al tener conocimiento de los hechos alegados, surgió para el Estado la obligación de investigar la alegada violación al derecho a la integridad personal en perjuicio Hugo Ticona acaecida en el contexto descrito en los párrafos 45 a 49 de esta Sentencia. Dicha obligación se encontraba pendiente de cumplimiento el 27 de julio de 1993, fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte. Por lo que es a partir de esa fecha que este Tribunal tiene competencia para conocer del incumplimiento de dicha obligación.

98. Ante lo expuesto, el Tribunal encuentra que el Estado no garantizó el acceso a la justicia, en virtud de la falta de investigación, eventual sanción de los responsables y la reparación integral derivadas de las consecuencias de las presuntas torturas alegadas por Hugo Ticona. Con base en las precedentes consideraciones, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación de las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio Hugo Ticona Estrada.

*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) de la Convención Americana y I y III de la de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (obligación de adecuar el derecho interno, obligación de tipificar la desaparición forzada de personas)*

101. La Corte ha afirmado respecto a la obligación general del Estado de adecuar su normativa interna a las normas de la Convención Americana, que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”.<sup>46</sup>

102. Al respecto, en el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, la Corte indicó, en su Sentencia de Reparaciones del 27 de febrero de 2002, que Bolivia debía tipificar el crimen de desaparición forzada en su Código Penal.

103. En el marco de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia en el caso *Trujillo Oroza*, el Estado informó que había tipificado el delito de desaparición forzada de personas, de conformidad con el punto resolutivo segundo de la referida Sentencia. La Corte constató que efectivamente el Esta-

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 68; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *supra* nota 17, párr 132, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 179.

do tipificó el delito de desaparición forzada en el Capítulo X del Código Penal, mediante la Ley No. 3326 emitida el 18 de enero de 2006. De acuerdo a lo anterior, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de noviembre de 2007, este Tribunal declaró cumplida esta obligación.<sup>47</sup>

104. En el presente caso, si bien no existía un tipo penal de desaparición forzada de personas en el derecho boliviano al momento en que inició el procedimiento penal en el año 1983, la Corte observa que no existía para esa fecha una obligación particular de tipificar el delito de desaparición forzada, de conformidad con las obligaciones estatales asumidas en razón de haber ratificado la Convención Americana. A la luz del artículo 2o. de la Convención, este Tribunal considera que desde el momento en que se inició el proceso, la legislación boliviana contemplaba normas penales conducentes a la efectiva observancia de las garantías previstas en la Convención respecto de los derechos individuales a la vida, integridad personal y libertad personal, según lo establecía el Código Penal vigente en 1983. De esta forma, la Corte considera que, en el caso *sub judice* no se ha demostrado que la falta de tipificación del delito autónomo de desaparición forzada de personas ha obstaculizado el desarrollo efectivo del presente proceso penal.

105. Por otro lado, este Tribunal observa que el Estado ratificó la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas el 5 de mayo de 1999, la cual entró en vigor para Bolivia el 5 de junio de 1999. Es a partir de este momento que surgió para el Estado la obligación particular de tipificar el delito de desaparición forzada de personas. Atendiendo el carácter de dicha obligación, es que el Estado debió implementarla dentro de un tiempo razonable.<sup>48</sup> Al respecto, fue hasta el 18 de enero de 2006 que incorporó en su legislación dicho delito. Cabe señalar que al momento de presentarse el caso ante el sistema interamericano, es decir el 9 de agosto de 2004, aún subsistía dicho incumplimiento, por lo que este Tribunal afirma su competencia para pronunciarse respecto del mismo. No obstante, al momento de ponerse en conocimiento ante la Corte este caso, el Estado ya había subsanado dicho incumplimiento al tipificar el delito de desaparición forzada. En consecuencia si bien el Estado incumplió con los artículos I.d) y III de la CIDFP, en relación con el artículo 2o. de la Convención Americana, tal incumplimiento fue subsanado por el Estado.

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de noviembre de 2007, considerandos 8 y 9.

<sup>48</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 187.

## **B) REPARACIONES**

*(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)(obligación de reparar)*

106. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>49</sup> En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.<sup>50</sup>

107. En el marco del reconocimiento efectuado por el Estado (*supra* párrs. 11 a 15), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar,<sup>51</sup> este Tribunal se pronunciará sobre las pretensiones presentadas por la Comisión y por el representante, y la postura del Estado respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

### *A) Parte lesionada (concepto)*

108. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la Convención. En tal sentido, la Corte tendrá como “parte lesionada”, conforme al artículo 63.1 de la Convención, a Renato Ticona, Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona, Rodo Ticona y Betzy Ticona en su carácter de víctimas de la violaciones declaradas en los ca-

<sup>49</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 217, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 119.

<sup>50</sup> El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>51</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 93, párrs. 25 a 27; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *supra* nota 17, párr. 215, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 218.

pítulos anteriores, por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

B) *Indemnizaciones (desaparición forzada: afectaciones en casos de desaparición forzada, violación grave; nexo causal entre reparaciones y hechos, violaciones, daños acreditados y medidas solicitadas para reparar los daños)*

109. La Corte observa que en casos de desaparición forzada de personas, son evidentes las afectaciones de carácter material e inmaterial tanto de la víctima desaparecida, como de sus familiares. En este sentido, ante una violación grave y múltiple como ésta, es inherente que la persona desaparecida sufra distintos daños de carácter físico, moral y psicológico, así como materiales. Asimismo, los familiares de la víctima pueden experimentar sufrimientos, angustias y daños materiales, en el entorno familiar, así como otras posibles afectaciones.

110. Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

a) *daño material*

111. La Corte ha desarrollado el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.<sup>52</sup> En el presente apartado, el Tribunal se referirá a los eventuales daños materiales (daño emergente y pérdida de ingresos) sufridos por Renato Ticona y por sus familiares, para de este modo determinar las reparaciones correspondientes.

*Respecto Renato Ticona (lucro cesante/pérdida de ingresos: bases para su cálculo; fijación en equidad)*

114. Esta Corte ha establecido que la indemnización por concepto de pérdida de ingresos comprende los ingresos que habría percibido la vícti-

<sup>52</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, No. 91, párr. 43; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, supra nota 13, párr. 221, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, supra nota 16, párr. 127.

ma fallecida durante su vida probable. Ese monto corresponde al patrimonio de la víctima fallecida, el cual será entregado a sus familiares.<sup>53</sup>

115. Como ha quedado demostrado en la presente Sentencia, Renato Ticona fue víctima de desaparición forzada, por lo que ha sufrido daños inherentes derivados de dicha práctica. Como fue acreditado por las partes, Renato Ticona tenía 25 años y ocho meses al momento de su desaparición y trabajaba como maestro de música en la escuela “Mariano Baptista”, estudiaba el séptimo semestre de ingeniería agrónoma (*supra* párr. 50), y como fue manifestado en los diversos testimonios constituía el sostén económico de su familia, conformada por sus padres y tres hermanos (*supra* párrs. 32.a, 32.b, 32.c y 33). En este sentido, Renato Ticona sufrió daños materiales, consistentes en la pérdida de ingresos.

116. Este Tribunal observa que Renato Ticona al momento de los hechos cursaba el séptimo semestre, de diez, de la carrera de ingeniería agrónoma, por lo que le faltaban únicamente tres semestres para finalizar sus estudios universitarios. Dado lo anterior, este Tribunal considera que esa circunstancia permite establecer con suficiente certeza la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro Renato Ticona y recibir los ingresos correspondientes a un profesional de la rama. En razón de lo anterior, la Corte fija la cantidad de US \$170,000.00 (ciento setenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por considerarla adecuada en términos de equidad, como lo ha hecho en otros casos.<sup>54</sup> Para hacerlo, la Corte ha tenido en cuenta que desempeñaba como profesor de música a partir del año 1980, posible función que desempeñaría como ingeniero agrónomo a partir del año 1985<sup>55</sup> hasta el 2019, su edad y expectativa de vida.<sup>56</sup>

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 93, párr. 49; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de julio de 2007, Serie C, No. párr. 41, párr. 166, y *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, *supra* nota 78, párr. 141.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, *supra* nota 67, párr. 73; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 9, párr. 373; *Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 248.

<sup>55</sup> La Corte tomó en cuenta la información proporcionada por el Estado y el representante respecto a la fecha de graduación de Renato Ticona, ya que la Universidad en que estudiaba el señor Ticona Estrada estuvo cerrada por algún tiempo. En consecuencia, el Tribunal considera pertinente establecer el año 1985 como el año a partir del cual la víctima inició su actividad laboral como ingeniero agrónomo.

<sup>56</sup> Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Pantagua Morales y otros) vs. Guatemala*, *supra* nota 15, párr. 94; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de julio de 2007, Serie C, No. 163, párr. 248.

117. La referida indemnización por concepto de daño material correspondiente a Renato Ticona deberá ser distribuida entre sus familiares, de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se entregará en partes iguales a sus padres Honoria Estrada de Ticona y César Ticona Olivares. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre sus hermanos Hugo Ticona, Rodo Ticona y Betzy Ticona. La cantidad mencionada deberá ser entregada a cada beneficiario dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*Respecto a los familiares de Renato Ticona (gastos relacionados con la búsqueda de la víctima de desaparición forzada; gastos médicos; daño emergente: fijación en equidad)*

121. Con relación al supuesto daño emergente ocasionado a Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares y sus hijos Hugo, Betzy y Rodo, todos Ticona Estrada por los gastos incurridos en la búsqueda de Renato Ticona, la Corte observa que en las declaraciones juradas rendidas por ellos y por Hugo Ticona ante este Tribunal, manifestaron que con motivo de lo ocurrido a la víctima, los miembros de la familia han estado involucrados en su búsqueda, en la cual los padres y Hugo Ticona han sido gestores y han contado con el apoyo de todos. Para tal efecto, han realizado numerosas diligencias y viajes para buscarlo y conocer su destino o paradero. Por otra parte, el representante señaló que Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares y Hugo Ticona han sufrido varios padecimientos como consecuencia de la desaparición de su hijo, lo que les ha generado diversos gastos médicos,<sup>57</sup> lo cual fue igualmente manifestado por ellos en las declaraciones juradas presentadas ante la Corte.

cia del 3 de julio de 2004, Serie C, No. 108, párr. 57, y *Caso de la Masacre de la Roche-la vs. Colombia*, *supra* nota 102, párr. 248.

<sup>57</sup> Honoria Estrada de Ticona manifestó en su declaración jurada que: derivado de la desaparición y búsqueda de su hijo le afectó la vista y también dolencias de cabeza, además de tanto caminar para buscar a su hijo le ha hecho que hoy sufra una artritis que hace difícil que camine, así como problemas de neumonía. Lo anterior le generó gastos para su tratamiento psicológico, así como en medicamentos (*supra* párr. 32.a). Por su parte, César Ticona Olivares manifestó en su declaración jurada que califica su pérdida de la audición del oído izquierdo a todo su sufrimiento, pero principalmente sus dolencias del corazón, derivado de las preocupaciones en su cabeza (*supra* párr. 32.b). El peritaje psicológico indicó que la tensión psíquica de César Ticona Olivares llegó a tal punto que le dio un infarto cardiaco (*supra* párr. 32.e).

122. En lo que se refiere a los gastos incurridos por la búsqueda de Renato Ticona, la Corte observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de los gastos correspondientes, en los documentos e información presentados por las partes como prueba en el caso *sub judice*, constan distintas diligencias realizadas por Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, y Hugo Ticona ante autoridades e instituciones estatales. Lo anterior, indica que efectivamente dichas personas incurrieron en diversos gastos extrajudiciales con motivo de la desaparición forzada de su ser querido, entre ellos, los relacionados con viajes realizados en razón de la búsqueda de la víctima, su estadía y manutención. Por último, en cuanto a los gastos médicos, teniendo en cuenta lo alegado por el representante, así como en consideración de lo manifestado por el Estado respecto de los gastos en tratamientos médicos realizados por César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, la Corte observa que pese a que no fueron aportados por las partes comprobantes que permitieran determinar la cantidad exacta de lo mismos, fijará una suma en equidad por dichas erogaciones.

123. En lo que se refiere a los alegados padecimientos sufridos por Hugo Ticona derivados de la alegada tortura de que fue objeto, la Corte no tiene competencia para analizarlos, por lo que no cabe determinar reparaciones a su favor.

124. En cuanto a otros gastos realizados para la búsqueda de justicia, este Tribunal considera que tienen relación con las erogaciones realizadas con motivo del acceso a la justicia, por lo cual se consideran “reintegro de costas y gastos” y no “indemnizaciones”. En el presente caso, los gastos relacionados con la correspondencia, telegramas, telefax, llamadas telefónicas, fotocopias de documentación que fue enviada a distintas autoridades públicas, derivan del acceso a la justicia, por lo que serán analizados en el apartado D) de este Capítulo.

125. En razón de lo anterior, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$4,500.00 (cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño emergente a favor cada uno de sus padres, Honoria Estrada de Ticona y César Ticona Olivares. Asimismo, el Tribunal estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$1,500.00 (un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por ese concepto a favor de Hugo Ticona y la cantidad US \$500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por ese concepto a favor de

cada uno de sus hermanos, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada. Dichas cantidades deberán ser entregadas a cada uno de ellos dentro de un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) *daño inmaterial (sentencia per se como forma de reparación, presunción en casos de desaparición forzada)*

126. La Corte determinará el daño inmaterial conforme a los lineamientos establecidos en su jurisprudencia.<sup>58</sup>

130. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.<sup>59</sup> No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a la víctima y a sus familiares, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que éstos últimos sufrieron, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.<sup>60</sup>

131. De otra parte, la Corte observa que tanto el Estado como el representante se han referido al lote de terreno entregado a la familia Ticona Estrada [...]. El Estado solicitó que la Corte lo tome en cuenta como parte de las reparaciones [...]. Dado lo anterior, este Tribunal observa que no existe controversia entre las partes en cuanto a que el lote forme parte de la reparación que ordene en la presente Sentencia. En consecuencia, la Corte considera que el valor del referido lote será tenido en cuenta como parte de la compensación por daño inmaterial a favor de César Ticona Olivares.

132. Además, el Estado expresó a la Corte su voluntad de construir una casa de habitación para los padres de Renato Ticona. [...] En consideración de lo manifestado por el Estado, la Corte estima que éste deberá

<sup>58</sup> Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 52; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 234, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 164.

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, No. 29, párr.; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 239, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 164.

<sup>60</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, No. 77, párr. 84; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 242, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 239.



construir dicha vivienda de manera adecuada,<sup>61</sup> para lo cual asumirá todos los gastos relacionados con su construcción, y deberá ser realizada de común acuerdo con los padres de la víctima. En razón de lo anterior, este Tribunal hace notar que el valor de la referida vivienda se tendrá en cuenta como parte de la compensación por daño inmaterial a favor de Honoria Estrada de Ticona y César Ticona Olivares. Asimismo, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para realizar la construcción, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*Respecto Renato Ticona (presunción de daño inmaterial en casos de desaparición forzada, compensación, fijación en equidad)*

133. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos,<sup>62</sup> el daño inmaterial infligido al señor Ticona Estrada resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

134. De lo expuesto, la Corte estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad,<sup>63</sup> de US \$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Renato Ticona. Dicha cantidad deberá ser distribuida entre los familiares de la víctima, de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se entregará en partes iguales a sus padres Honoria Estrada de Ticona y César Ticona Olivares. El restante el cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre sus hermanos Hugo Ticona, Rodo Ticona y Betzy Ticona. La cantidad deberá ser entregada a cada uno de los beneficiarios en los términos señalados dentro del plazo de un año a partir de la notificación del Fallo.

<sup>61</sup> Cfr. U.N. Doc. E/1991/23. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 4, El derecho a una vivienda adecuada, párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, Sexto período de sesiones, 1991.

<sup>62</sup> Cfr. *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 43, párr. 86; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 238, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 169.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, *supra* nota 109, párr. 84; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, *supra* nota 109, párr. 242, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 239.

135. De otra parte, el Estado y el representante han indicado que el 12 de junio de 2007 la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (en adelante “Conrevip”),<sup>64</sup> dictó la Resolución Administrativa No. 01/2007, en la cual dispuso, entre otras, que Renato Ticona se declare víctima de violencia política por el hecho resarcible de desaparición forzada y se dispuso la inclusión del padre de la víctima en la lista oficial de beneficiarios del resarcimiento. El Estado señaló que para proceder a las reparaciones en forma individual es necesario la expedición de un decreto supremo que fije el monto de resarcimiento de cada uno de los beneficiarios, pero que todavía está calificando expedientes y aún no cuenta con la totalidad de los recursos para hacerlo. El representante manifestó que ningún miembro de la familia Ticona Estrada ha recibido suma alguna por ese concepto ni ofrecimiento por parte del Estado.

136. Al respecto, este Tribunal valora la existencia de la Conrevip, como instancia que permite la reparación directa a los familiares de las personas desaparecidas. No obstante lo anterior, en consideración de que aún está pendiente la determinación y el pago de la indemnización en el ámbito interno, esta Corte considera que al momento en que el Estado haga efectivo el pago de las indemnizaciones fijadas por la Corte Interamericana, deberá comunicarlo a la Conrevip o la instancia interna que esté conociendo de dicho procedimiento para que resuelva lo conducente.<sup>65</sup> De ninguna manera la referida Resolución Administrativa No. 01/2007 deberá convertirse en un obstáculo para el pago de la compensación por daño inmaterial fijado por este Tribunal en la presente Sentencia.

*Respecto a los familiares de Renato Ticona (compensación, fijación en equidad, descuento de los bienes dados por el Estado a nivel interno como forma de reparación, construcción de una casa)*

137. La Corte observa que, los familiares, en sus declaraciones (*supra* párrs. 32 y 33), coincidieron en manifestar que han padecido dolor, sufrimiento y angustia e incertidumbre generados por la desaparición de Re-

<sup>64</sup> La Conrevip es la encargada para conocer, calificar y decidir sobre las solicitudes de víctimas de violencia política, como ente interinstitucional de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y economía, integrada por representantes del sector público y privado.

<sup>65</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 251.

nato Ticona. En particular, Betzy Ticona en su declaración rendida ante el Tribunal, manifestó que “el no poder llevar una flor a su tumba, hace que vivan [...] en una situación de tristeza constante” y Hugo Ticona lo reiteró en su declaración rendida ante la Corte. Asimismo, de las conclusiones del peritaje psicológico se desprende que los familiares padecieron de síndrome de estrés traumático crónico,<sup>66</sup> trastorno depresivo<sup>67</sup> y ansiedad<sup>68</sup> caracterizados por diversos síntomas (*supra* párr. 32.e). En cuanto a los padres el trastorno fue calificado como mayor. El peritaje determinó que existe relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, por lo cual concluyó que las agresiones sufridas y la desaparición de Renato Ticona fueron los causantes de las afectaciones psíquicas. Además, identificó otros factores estresantes como es el incumplimiento del Estado como representante de la justicia, lo que dificulta la recuperación psíquica de los familiares (*supra* párr. 32.e).

138. En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la Corte declaró las violaciones de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona, Betzy Ticona y Rodo Ticona, este Tribunal encuentra que dichas personas sufrieron daños inmateriales, lo cual ha sido reconocido por el Estado, derivados de la falta de justicia, el desconocimiento de la verdad de lo ocurrido a la víctima y la incertidumbre sobre el destino de la misma. En consideración de lo anterior, la Corte determinará además de las indemnizaciones compensatorias otras medidas idóneas para su reparación (*infra* párr. 142).

<sup>66</sup> Como manifestaciones de re-experimentación se encontraron: estímulos con malestar que recuerda, flash-back de conductas, recuerdos desagradables que vuelven y sueños desagradables y repetitivos. Como manifestaciones de evitación se determinaron: abandono de proyecto de vida, evitar actividades que recuerden lo vivido, incapacidad afectiva, recordar cosas que no quiere. En cuanto a las manifestaciones de activación se encontró más irritable, problemas para conciliar el sueño, siempre alerta, hipervigilancia. Se evidenciaron otros síntomas como miedo a volverse loca, sensaciones de vida detenida en el tiempo y futuro incierto, síntomas somáticos: dolores de cabeza y de espalda, rabia, bronca e impotencia.

<sup>67</sup> Como síntomas de depresión se evidenciaron los siguientes: pérdida de interés, angustia psíquica, anhedonia, sensación de desapego frente a los demás, desesperanza, disfunción sexual, cansancio, sufrimiento, tristeza, impotencia, síntomas somáticos: dolores de cabeza y de espalda, rabia, bronca, sentimientos dolorosos.

<sup>68</sup> Como síntomas de ansiedad se evidenciaron los siguientes: respiración entrecortada, angustia psíquicas, tensiones, síntomas somáticos: dolores de cabeza y de espalda, insomnios, estado depresivo.

139. Por lo tanto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, una compensación de US \$52.000,00 (cincuenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Honoria Estrada de Ticona y una compensación de US \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de César Ticona Olivares. Al respecto, la Corte tomó en cuenta, a favor de ambos padres, los valores correspondientes a la casa de habitación ofrecida por el Estado<sup>69</sup> y el lote de terrero otorgado por el Estado a nombre de César Ticona Olivares (*supra* párr. 131).

140. En el caso de Hugo Ticona la Corte estima pertinente fijar, en equidad, una compensación que asciende a la suma de US \$60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), tomando en cuenta que: a) fue declarado víctima de la violación a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención de lo cual se desprende el sufrimiento causado por la desaparición forzada de su hermano, y b) fue declarado víctima de la violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención por la denegación de justicia en su propio perjuicio como consecuencia de la falta de investigación de las alegadas torturas que sufrió. La cantidad mencionada deberá ser entregada a Hugo Ticona dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

141. Por último, en lo que se refiere a Betzy Ticona y Rodo Ticona, este Tribunal estima pertinente fijar, en equidad, una compensación que asciende a US \$15.000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de ellos. El Estado deberá efectuar el pago de estos montos directamente a cada uno de ellos, dentro del plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### C) *Otras Medidas de Reparación*

142. El Tribunal determinará otras medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.<sup>70</sup>

<sup>69</sup> Según el Estado el valor de la vivienda tiene un monto referencial de UFVs, *supra* nota 111.

<sup>70</sup> *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, *supra* nota 109, párr. 84; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 240, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 177.

a) *Deber de investigar*

i) *Deber de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables*

144. La Corte observa que la sentencia condenatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia del Estado dentro del juicio de responsabilidades contra Luis García Meza, impuso una sanción de 30 años de presidio sin derecho a indulto tanto al imputado como a Luis Arce Gómez, por diversos delitos y que en una nómina se menciona a Renato Ticona como una de las personas desaparecidas. Asimismo, el 8 de enero de 2008 se emitió sentencia condenatoria en contra de los presuntos responsables de la desaparición forzada del señor Ticona Estrada. Sin embargo, aún están pendientes de resolución los recursos de casación interpuestos por los condenados, por lo cual dicha sentencia no ha adquirido carácter de cosa juzgada. No obstante, la Corte valora positivamente los recientes avances del proceso penal y considera que el Estado debe continuar con su tramitación, de manera que en el más breve plazo, se cuente con una sentencia firme que sea ejecutada eficazmente, para así evitar que se reproduzcan condiciones de impunidad que permitan la repetición de hechos como los del presente caso.<sup>71</sup>

145. La Corte hace notar que en el proceso penal la autoridad judicial ha ordenado, de forma reiterada, medidas cautelares de carácter personal, entre las que se encuentran las órdenes de aprehensión de los condenados en las sentencias penales de primera y segunda instancias, las cuales no han sido ejecutadas. Dichos mandamientos judiciales deben ser cumplidos, de modo que en el caso de que se confirmen las aludidas sentencias, quienes resulten responsables de los hechos no evadan la acción de la justicia. Además, esta Corte considera que no se observa del expediente que en el presente caso el Estado haya realizado las diligencias efectivas para aprehender a dichas personas, que según los testigos viven y se desplazan por Oruro con entera libertad, lo que no fue objetado por el Estado.

<sup>71</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, supra nota 9, párr. 156; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, supra nota 70, párr. 124, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, supra nota 13, párr. 116.

146. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal,<sup>72</sup> la Corte considera que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal que se encuentra en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos y, si es pertinente, aplicar las consecuencias que la ley prevea, y con ello evitar que hechos como los del presente caso no vuelvan a repetirse.

147. De otra parte, cabe observar que el Tribunal Constitucional de Bolivia ha sido consistente en declarar que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos son parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia emanada del sistema interamericano de protección a los derechos humanos es vinculante para la jurisdicción interna de Bolivia. En este sentido, dicho Tribunal Constitucional ha considerado que “la privación ilegal de la libertad [...] es un delito permanente [y] consecuentemente para computar los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito”. Esta Corte considera que el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio del señor Ticona Estrada. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.<sup>73</sup>

## ii) *Respecto de Hugo Ticona Estrada*

149. Como ha quedado establecido en la presente Sentencia, el Estado no garantizó el acceso a la justicia de Hugo Ticona, al no investigar los hechos alegados por él (*supra* párr. 98).

150. Como fue previamente señalado, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita

<sup>72</sup> Cfr. *Caso Baldeón García vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 199; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 245, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 175.

<sup>73</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, No. 75, párr. 41; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 151, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 43, párr. 226.

identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura (*supra* párr. 94). De esta forma, este Tribunal observa que en la sentencia dictada el 8 de enero de 2008 por el Juzgado Tercero de Partido en lo Penal, se ordena remitir los antecedentes al Ministerio Público, en virtud de que han sido “denunciados otros hechos delictivos, y contra otras personas que no se encuentran inmersas en el presente proceso”.

151. La Corte valora positivamente este hecho, sin embargo reitera que el Estado debe iniciar una investigación seria e imparcial, con el propósito de brindar, en el más breve plazo, una resolución que determine el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas. De esta forma, el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos alegados.

iii) *Búsqueda de Renato Ticona (búsqueda de la víctima de desaparición forzada)*

154. La Corte observa que, los familiares en sus declaraciones coincidieron en manifestar sobre la incertidumbre de no saber el destino de Renato Ticona. Asimismo, en las conclusiones del peritaje psicológico se determinó que es un hecho que en tanto dure la incertidumbre de si Renato vive o ha muerto, la elaboración del duelo es imposible (*supra* párr. 32.e).

155. Como ha sido establecido en la presente Sentencia como parte del deber de investigar, el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima (*supra* párr. 80), ya que el derecho de los familiares de conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida<sup>74</sup> constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos.<sup>75</sup> Es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrir

<sup>74</sup> Cfr. *Caso Castillo Páez vs. Perú*, *supra* nota 113, párr. 90; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, *supra* nota 74, párr. 171, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 43, párr. 231.

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, *supra* nota 108, párr. 69; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, *supra* nota 74, párr. 171, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 43, párr. 231.

miento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido.

156. La Corte valora positivamente los esfuerzos del Estado a través del proyecto que está desarrollando la CIEDEF para el esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas en el periodo 1964 a 1982, dentro de las cuáles estaría la búsqueda de Renato Ticona.

157. En consideración de lo anterior, este Tribunal estima que para efectos del presente caso, el Estado deberá realizar la búsqueda de Renato Ticona de la manera más expedita y efectiva.

## b) *Satisfacción*

### i) *Publicación de la sentencia*

160. La Corte estima pertinente, como lo ha dispuesto en otros casos<sup>76</sup>, que el Estado deberá publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, del capítulo I, su título y los párrafos 1 al 5; del capítulo III, su título y los párrafos 12, 14, 22 a 27, el capítulo VI, del capítulo VII, su título y sus subtítulos correspondientes y los párrafos 73 a 76, 82 al 85, 87 a 88, y 95 a 98 y del capítulo VIII, su título y los párrafos 104 y 105 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma. Para lo anterior, el Estado cuenta con el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### ii) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

163. Esta Corte valora de manera positiva el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado y el ofrecimiento de disculpas efectuado el 13 de agosto de 2008 durante la audiencia pública celebrada en el presente caso, así como su reiteración al realizar el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos, celebrado el 10 de septiembre de 2008 en la ciudad de La Paz, Bolivia. Por lo tanto, este Tribunal considera que el Estado ha tomado de

<sup>76</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párr. 79; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 248, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 179.



manera adecuada y oportuna esta medida a fin de reparar el daño inmaterial sufrido por los familiares de Renato Ticona.

iii) *Homenajes y conmemoraciones*

164. El Estado ha informado sobre otras acciones efectuadas como medidas de satisfacción, como el acto realizado el 5 de junio de 2007, mediante la cual se denominó una plaza de la ciudad de Oruro como “Plaza del Universitario Renato Ticona Estrada”. Asimismo, el Estado comunicó que durante el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional celebrado el 10 de septiembre de 2008, presentó la publicación oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos denominada “Historia y Vida de Renato Ticona Estrada”, la cual ha sido distribuida a organizaciones de defensa de los derechos humanos y bibliotecas de acceso al público en general.

165. Al respecto, la Corte valora positivamente la implementación de dichas medidas de satisfacción y las considera adecuadas para reparar el daño sufrido por los familiares de Renato Ticona.

c) *Rehabilitación*

i) *Atención médica y psicológica a los familiares de la víctima*

168. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos,<sup>77</sup> que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos que los hechos del presente caso han causado en las víctimas, ya que como ha sido establecido en el presente capítulo, todos los familiares de Renato Ticona han presentado afectaciones a su integridad psíquica y moral por la desaparición de su ser querido. En este sentido, en el peritaje psicológico se indicó que si bien la ayuda médica psiquiátrica que recibieron los padres fue importante, recomiendan una atención psicoterapéutica para todos los familiares de Renato Ticona. Además, consideraron relevante que te-

<sup>77</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *supra* nota 131, párr. 51; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 13, párr. 256, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 143.

niendo en cuenta la tensión latente que han sufrido los miembros de la familia Ticona Estrada, se realice una valoración médica por las secuelas somáticas ocasionadas (*supra* párr. 32.e).

169. La Corte valora positivamente los avances recientes que ha realizado el Estado para proveer de atención médica y psicológica gratuita a los familiares de Renato Ticona. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado debe brindar, previo consentimiento informado, el tratamiento médico y psicológico requerido a Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona, Betzy Ticona y Rodo Ticona, por personal especializado en la atención de los padecimientos que presentan dichas personas, para asegurarse que se les proporcione el tratamiento más adecuado y efectivo. Dicho tratamiento médico y psicológico debe ser prestado, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario, y debe incluir el suministro de los medicamentos que se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.

d) *Garantías de no repetición*

i) *Fortalecimiento del funcionamiento del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (en adelante “CIEDEF”)*

172. La Corte considera que es de suma importancia para la no repetición de los hechos de presente caso, que el Estado tome medidas encaminadas a esclarecer los hechos de desaparición forzada que tuvieron lugar en Bolivia en el pasado. En este sentido, la Corte valora positivamente la creación del CIEDEF, mediante el Decreto Supremo No. 27089 del 18 de junio de 2003, así como las acciones que ha realizado recientemente.

173. En razón de lo anterior, este Tribunal considera pertinente como garantía de no repetición, que el Estado dote, dentro de un plazo razonable, de los recursos humanos y materiales necesarios al Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas, a fin de que dicho Consejo pueda realizar efectivamente las atribuciones con las que cuenta. Para estos efectos, el Estado deberá establecer, en un plazo de un año, una propuesta concreta con un programa de acción y planificación vinculados al cumplimiento de esta disposición.

ii) *Ratificación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*

174. El representante solicitó como garantía de no repetición, que el Estado, siguiendo los trámites legislativos correspondientes, ratifique la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

175. El Estado informó que dicha Convención fue “sancionada” por el Congreso Nacional el 10 de septiembre de 2008. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2008, el Estado informó que con fecha 10 de octubre del mismo año se publicó en la *Gaceta Oficial* No. 3130 la Ley No. 3935 del 26 de septiembre de 2008, mediante la cual se aprobó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra Desapariciones Forzadas, suscrita en el marco de la Organización de Naciones Unidas.

176. La Corte valora positivamente la ratificación por el Estado de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ya que contribuye a que no se repitan hechos como los del presente caso.

D) *Costas y gastos (fijación en equidad, quantum razonable, reconocimiento a nivel nacional e internacional, momento procesal para solicitarlas)*

177. Las costas y gastos están comprendidos en el concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.<sup>78</sup>

179. La Corte ha señalado que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de

<sup>78</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, supra nota 88, párr. 79; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, supra nota 13, párr. 264, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, supra nota 16, párr. 188.

los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.<sup>79</sup>

180. En el presente caso, al momento de remitir su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 4), el representante no presentó los respectivos comprobantes de las costas y gastos en los que supuestamente habrían incurrido los familiares de Renato Ticona. Al respecto, el Tribunal considera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede,<sup>80</sup> esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte.

181. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y al no contar con prueba documental que acredite los gastos en que incurrieron las víctimas y el representante por las gestiones efectuadas en el procedimiento interno, la Corte determina en equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US \$1.500,00 (un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a Hugo Ticona, por concepto de costas y gastos. Cabe señalar, que este Tribunal para la fijación de los gastos y costas ha excluido las erogaciones incurridas a nivel internacional, ya que en el proceso ante el sistema interamericano del presente caso el Defensor del Pueblo fue el representante de las víctimas y como se desprende de lo manifestado por él y por el Estado, dichas actuaciones son gratuitas. La cantidad fijada deberá entregarse directamente al beneficiario dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. Hugo Ticona entregará, a su vez, la cantidad que estime adecuada a quien fue su representante en el fuero interno. Por último, esta Corte valora positivamente la participación del Defensor del Pueblo en el presente proceso internacional, ya que fortalece la tutela general de los derechos humanos

<sup>79</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, *supra* nota 88, párr. 82; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, *supra* nota 109, párr. 257, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 16, párr. 161.

<sup>80</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, *supra* nota 15, párr. 50; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, *supra* nota 109, párr. 258, y *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *supra* nota 17, párr. 75.

y por consiguiente, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

E) *Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento)*

182. Los pagos de las indemnizaciones serán hechos directamente a los beneficiarios de estas y el reembolso de costas y gastos a Hugo Ticona. En caso de que fallezcan antes de que les sea cubierta la indemnización respectiva, ésta se entregará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.<sup>81</sup>

183. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda boliviana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

184. Si por causas atribuibles a los beneficiario de los pagos no fuese posible que los recibieran dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera boliviana, en dólares estadounidenses o en una cantidad equivalente en moneda boliviana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades depositadas serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

185. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones y reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

186. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Bolivia.

<sup>81</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, supra nota 9, párr. 25; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, supra nota 13 párr. 268, y *Caso Bayarri vs. Argentina*. supra nota 16, párr. 195.

187. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.